



Expediente: **SCQ-131-1507-2023**  
Radicado: **RE-04923-2023**  
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**  
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **22/11/2023** Hora: **11:03:46** Folios: **4**



## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

### EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

#### En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

#### ANTECEDENTES

Que mediante queja radicado SCQ-131-1507 del 18 de septiembre de 2023, la Secretaría de Productividad y Medio Ambiente del municipio de Guarne remite por competencia la denuncia ante esta Corporación por las actividades de tala de árboles nativos, hechos presentados según la interesada en la vereda La Mosquita del municipio de Guarne, anexando a la queja copia del oficio como resultado de las visitas realizadas los días 24 y 28 de agosto de 2023 al predio objeto de la presente, así mismo hacen claridad que de quien se encuentra realizando las actividades es el señor LUIS HECTOR DANIEL ROJAS FLOREZ mismo que manifiesta que "el predio es de una hija suya y que viene realizando la tala de árboles viejos para posterior siembra de aguacates", Erika Cristina Rojas Ayala - nombre de la hija-

Que, en atención a la queja descrita anteriormente, el personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare el día 21 de septiembre de 2023 realizó visita al lugar objeto de la denuncia identificado con FMI 020-75019 y 020-75018, ubicados en la vereda La Mosquita del municipio de Guarne, visita que generó el informe técnico con radicado IT-07730 del 15 de noviembre de 2023, en el cual se estableció lo siguiente:

- "En atención a la queja SCQ-131-1507-2023, se realizó visita a los predios identificados con Folio de Matricula Inmobiliaria FMI: 020-0075019 y 020-0075018, localizados en la vereda La Mosquita del Municipio de Guarne. En el sitio se observó que se había realizado la tala de árboles nativos en un bosque secundario con un área aproximada de 2.600 m<sup>2</sup>, dentro de la ronda hídrica de una fuente sin nombre que discurre por el predio. Entre las especies que fueron cortadas se encuentran:



**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16 www.cornare.gov.co e-mail: cliente@cornare.gov.co

Mortino (*Vaccinium meridionale*), chiriguaco (*Clethra-revoluta*), carbonero (*Befaria sp.*), Siete cueros (*Adesanthus lepidotus*), Espaderos (*Myrsine coriacea*), Uvito de monte (*Cavendishia pubences*), dragos (*Croton magdalenensis*), dulomoco (*Saurauia ursina*), Encenillo (*Weinmannia tomentosa*), Chagualos (*Clusia multiflora*), entre otras. Así mismo, los residuos de la tala quedaron dispersos por toda el área.

- Revisada la base de datos de Cornare, se encontró que los predios donde se realizó la tala de árboles nativos y cercanos a una fuente de agua, corresponde con el PK\_PREDIOS:3182001000000400574; FMI: 020-0075019 con una extensión de 0.41 m<sup>2</sup> y figura como propietaria la señora MARIA CIELO ROJAS AGUDELO con C.C. 39.451.029; así mismo el predio con PK\_PREDIOS: 3182001000000400573 y FMI: 020-0075018 se encontró como propietaria la señora ERIKA CRISTINA ROJAS AYALA con C.C. 39.449.257.
- De otro lado, revisado el MapGis de Cornare y evaluada la Zonificación ambiental establecida mediante la Resolución 112-4795-2018 del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Negro POMCA (Determinantes ambientales), se encontró que los predios con FMI: 020-0075019 y 020-0075018, presenta en la zona intervenida con la tala de árboles.

**Áreas de Importancia Ambiental - Otras subzonas de importancia ambiental - POMCA:** Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre será de tres (3) viviendas por hectárea.

**Áreas de Restauración Ecológica - POMCA:** Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina y vivienda campestre será de dos (2) viviendas por hectárea.

**Categoría de Uso Múltiple - Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA:**

El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así mismo los lineamientos establecidos en los acuerdos y Determinantes ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será establecida en el POT y para vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare.

- Por otro lado, aplicando la metodología matricial establecida en el Anexo 1 del Acuerdo 251 del 10 de agosto de 2011 "Por medio del cual se fijan Determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE", se determinó que la ronda hídrica desde la boca de los nacimientos que se encuentran dentro del predio corresponde a un radio de mínimo 30 metros, y de al menos 10 metros a ambos lados del cauce

natural por donde discurren las aguas de los cuerpos hídricos mencionados (áreas de importancia ambiental); de este modo, se evidencia que con la tala de árboles nativos y cercanos a una fuente de agua a menos de 10 m, que hace parte de la Cuenca de la Q. La Mosquita del NSS3 con coordenadas 75° 26' 8.5" W 6° 12' 45.72" N, dentro del predio con FMI: 020-0075019 y 020-0075018, se realizó una intervención de la ronda hídrica".

Y concluyó además lo siguiente:

- *“En atención a la queja SCQ-131-1507-2023 se visitó los predios identificados con FMI: 020-0075019 y 020-0075018, en la vereda La Mosquita del Municipio de Guarne, en los cuales, se llevó a cabo la tala de árboles nativos en un área aproximada de 2600 m<sup>2</sup> y que se encontraban cercanos a una fuente de agua.*
- *Se realizó intervención de la ronda hídrica, a través de la tala de árboles nativos a menos de 10 m del cuerpo de agua que hace parte de la Cuenca de la Q. La Mosquita del NSS3 en coordenadas 75° 26' 8.5" W 6° 12' 45.72" N, dentro de los predios con FMI: 020-0075019 y 020-0075018, en la Vereda La Mosquita en el Municipio de Guarne”.*

Que se procedió a verificar en la ventanilla única de registro inmobiliario - VUR en fecha del 16 de noviembre de 2023, frente al predio identificado con FMI 020-75019 encontrando que el mismo se encuentra activo y quien ostenta la titularidad del derecho real de dominio es la señora Erika Cristina Rojas Ayala identificada con cédula de ciudadanía 39.449.257 y respecto al predio con FMI 020-75018 se encontró activo y a nombre de los señores Luis Javier Rojas Flórez identificado con cédula de ciudadanía 3.561.108 y la señora María Cielo Rojas Agudelo identificada con cédula de ciudadanía 39.451.029

Que verificadas las bases de datos de la Corporación no se encontraron permisos ambientales (aprovechamiento forestal) en beneficio de los predios identificados con FMI 020-75019 y 020-75018 ni a nombre de sus titulares.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el **Acuerdo 251 de 2011 de Cornare en su artículo 6°** establece:

***“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS:*** *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare. los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”*

Que el **Decreto 1076 de 2015** establece:

**Artículo 2.2.1.1.1.1**, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019, dispone: “(...) **Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural.** Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.”

**Artículo 2.2.1.1.12.14. “Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío.** Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.

**“Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques.** En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. *Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras”*

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

### **Sobre la función ecológica de la propiedad**

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”*

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política, la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de queja con radicado **IT-07730 del 15 de noviembre de 2023**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un

hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio *non bis in idem*, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de:

1. La **TALA DE ÁRBOLES SIN AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL**, al interior de los predios con FMI 020-75019 y 020-75018 toda vez, que en la visita realizada el día 21 de septiembre de 2023, se evidenció una tala de árboles nativos en área aproximada de 2.600 m<sup>2</sup> de las especies: *Mortiño (Vaccinium meridionale)*, chiriguaco (*Clethra-revoluta*), carbonero (*Befaria sp.*), Siete cueros (*Adesanthus lepidotus*), Espaderos (*Myrsine coriaceae*), Uvito de monte (*Cavendishia pubences*), dragos (*Croton magdalenensis*), dulomoco (*Saurauia ursina*), Encenillo (*Weinmannia tomentosa*), Chagualos (*Clusia multiflora*), Según el MapGIS de la Corporación la intervención se realizó en zona de importancia ambiental establecida mediante la Resolución 112-4795-2018 del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Negro POMCA. Hechos realizados en la vereda la Mosquita del municipio de Guarne y evidenciados por el personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare y registrado mediante el informe técnico con radicado IT-07730 del 15 de noviembre de 2023.
2. La **INTERVENCIÓN DE LA RONDA HÍDRICA DE PROTECCIÓN** de la fuente hídrica *sin nombre* que discurre por los predios identificados con FMI 020-75019 y 020-75018, con una actividad no permitida consistente en la tala de arboles nativos a menos de 10 m del cuerpo de agua que hace parte de la Cuenca de la quebrada La Mosquita localizado en coordenadas 75° 26' 8.5" W 6° 12' 45.72" N, y con el deposito de los residuos del corte, Hechos realizados en la vereda la Mosquita del municipio de Guarne y evidenciados por el personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare el día 21 de septiembre de 2023 y registrado mediante el informe técnico con radicado IT-07730 del 15 de noviembre de 2023.

Medida que se le impone a la señora **ERIKA CRISTINA ROJAS AYALA** identificada con cédula de ciudadanía 39.449.257 en calidad de propietaria del predio con FMI 020-75018 y al señor **LUIS HECTOR DANIEL ROJAS FLÓREZ** (sin más datos) en calidad de responsable de las actividades evidenciadas en campo así mismo según lo manifestado en la denuncia presentada por la la Secretaría de Productividad y Medio Ambiente del municipio de Guarne, de conformidad a la normatividad citada anteriormente.

## PRUEBAS

- Queja ambiental radicado SCQ-131-1507 del 18 de septiembre de 2023 y anexos.
- Informe técnico de queja con radicado IT-07730 del 15 de noviembre de 2023.
- Verificación en la ventanilla única de registro inmobiliario – VUR frente a los predios con FMI 020-75019 y 020-75018.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** a la señora **ERIKA CRISTINA ROJAS AYALA** identificada con cédula de ciudadanía 39.449.257 en calidad de propietaria del predio con FMI 020-75018 y al señor **LUIS HECTOR DANIEL ROJAS FLÓREZ** (sin más datos) en calidad de responsable de las actividades evidenciadas en campo así mismo según lo manifestado en la denuncia presentada, de conformidad a la normatividad citada anteriormente, de las siguientes actividades:

1. La **TALA DE ÁRBOLES SIN AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL**, al interior de los predios con FMI 020-75019 y 020-75018 toda vez, que en la visita realizada el día 21 de septiembre de 2023, se evidenció una tala de árboles nativos en área aproximada de 2.600 m<sup>2</sup> de las especies: *Mortiño (Vaccinium meridionale)*, chiriguaco (*Clethra-revoluta*), carbonero (*Befaria sp.*), Siete cueros (*Adesanthus lepidotus*), Espaderos (*Myrsine coriacea*), Uvito de monte (*Cavendishia pubences*), dragos (*Croton magdalenensis*), dulomoco (*Saurauia ursina*), Encenillo (*Weinmannia tomentosa*), Chagualos (*Clusia multiflora*), Según el MapGIS de la Corporación la intervención se realizó en zona de importancia ambiental establecida mediante la Resolución 112-4795-2018 del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Negro POMCA. Hechos realizados en la vereda la Mosquita del municipio de Guarne y evidenciados por el personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare y registrado mediante el informe técnico con radicado IT-07730 del 15 de noviembre de 2023.
2. La **INTERVENCIÓN DE LA RONDA HÍDRICA DE PROTECCIÓN** de la fuente hídrica *sin nombre* que discurre por los predios identificados con FMI 020-75019 y 020-75018, con una actividad no permitida consistente en la tala de arboles nativos a menos de 10 m del cuerpo de agua que hace parte de la Cuenca de la quebrada La Mosquita localizado en coordenadas 75° 26' 8.5" W 6° 12' 45.72" N, y con el deposito de los residuos del corte, Hechos realizados en la vereda la Mosquita del municipio de Guarne y evidenciados por el personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare el día 21 de septiembre de 2023 y registrado mediante el informe técnico con radicado IT-07730 del 15 de noviembre de 2023.

**PARÁGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron, y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en el artículo segundo de la presente providencia.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a la señora **ERIKA CRISTINA ROJAS AYALA** y al señor **LUIS HECTOR DANIEL ROJAS FLÓREZ** para que procedan a realizar de manera inmediata las siguientes acciones:

1. **ABSTENERSE** de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio al interior de los predios con FMI: 0075019 y 020-0075018, principalmente quemas de los residuos producto de la tala de los árboles, pues están prohibidas.
2. **ABSTENERSE** de realizar más intervenciones en la ronda hídrica de los nacimientos y fuentes ubicados en los predios con FMI: 020-75019 y 020-75018, ya que según el Acuerdo Corporativo 251 de 2011 las áreas de retiro son de 30 metros radiales desde el afloramiento y 10 metros a cada lado del cauce.
3. **DISPONER** adecuadamente de los residuos de la tala de los árboles (troncos, ramas y hojarasca, entre otros); así mismo, desramar y repicar las ramas y material de desecho de los árboles talados, facilitando la incorporación de este material al suelo como materia orgánica, buscando retirar los residuos que se encuentran en el área de protección de la fuente hídrica (sin nombre).
4. **INFORMAR** de manera inmediata a esta Corporación, si cuenta con algún tipo de autorización para las actividades evidenciadas al igual que para las actividades del cultivo de aguacate si posee concepto de uso de suelo emitido por el ente territorial y la finalidad de este. Para allegar la información solicitada, puede ser presentada a

través del correo electrónico [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co) o a través de cualquiera de nuestras oficinas físicas, señalando que la información aportada va dirigida al expediente SCQ-131-1507-2023.

**PARAGRÁFO 1:** En el cumplimiento de los requerimientos exigidos por la Autoridad Ambiental frente a las intervenciones realizadas de predios ajenos deberán solicitar autorización previa a los propietarios.

**PARÁGRAFO 2°:** Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

**PARÁGRAFO 3°: ADVERTIR** a la señora **ERIKA CRISTINA ROJAS AYALA**, que los predios con FMI 020-75019 y 020-75018 ubicado en la vereda La Mosquita del municipio de Guarne presenta restricciones ambientales teniendo en cuenta la Zonificación ambiental establecida mediante la Resolución 112-4795-2018 del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Negro POMCA (Determinantes ambientales) de igual forma se le advierte que previamente a adelantar actividades frente a los recursos naturales en el inmueble, las mismas deben ser verificadas en Cornare o en la Secretaría de Planeación del municipio de Guarne.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa, para verificar los requerimientos realizados en el artículo segundo, así mismo las siguientes: 1) Establecer el tramo donde se realizaron las intervenciones de la ronda hídrica respecto al aprovechamiento forestal.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo a los señores **LUIS HECTOR DANIEL ROJAS FLÓREZ**, **ERIKA CRISTINA ROJAS AYALA** y a los señores

**LUIS JAVIER ROJAS FLÓREZ** identificado con cédula de ciudadanía 3.561.108 y la señora **MARÍA CIELO ROJAS AGUDELO** identificada con cédula de ciudadanía 39.451.029 en calidad de propietarios del predio con FMI 020-75018.

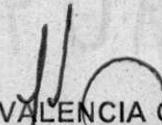


**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo al municipio de La Guarne para su conocimiento y fines pertinentes en materia urbanística, así mismo en respuesta a la queja interpuesta por la Secretaria de Productividad y Medio Ambiente del municipio de Guarne

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ**  
Subdirector General de Servicio al Cliente

**Expediente: SCQ-131-1507-2023**

Fecha: 16/11/2023

Proyectó: Marcela B

Revisó: Nicolás D

Aprobó: John Marín

Técnico: Adriana R

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

Rionegro

Señores



**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16 www.cornare.gov.co e-mail: cliente@cornare.gov.co



## Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 16/11/2023  
 Hora: 01:45 PM  
 No. Consulta: 500189727  
 No. Matricula Inmobiliaria: 020-75018  
 Referencia Catastral: 053180001000000040573000000000

## Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

## Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
Arbol ()			
Lista ()			
	ANOTACION: Nro 1 Fecha: 04-04-2007 Radicación: 2007-2667 Doc: ESCRITURA 2839 del 2006-12-29 00:00:00 NOTARIA 2 de RIONEGRO VALOR ACTO: \$ ESPECIFICACION: 0110 ADJUDICACION LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD (ADJUDICACION LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: ROJAS FLOREZ LUIS EVELIO CC 3436434 DE: ROJAS FLOREZ OSCAR DE JESUS CC 3495540 DE: ROJAS FLOREZ LUIS JAVIER CC 3561108 DE: ROJAS FLOREZ LUIS NARCISO CC 8288275 DE: GARCES JURADO JOSE RODRIGO CC 15420381 DE: ROJAS FLOREZ NEFTALI DE JESUS CC 15421982 DE: ROJAS FLOREZ LUIS NAIM CC 15425109 DE: ROJAS FLOREZ KRANCHESKOW ANDREIEVISH CC 15429964 DE: ROJAS FLOREZ BENITO ALCIDES CC 15431341 DE: SERNA ARISTIZABAL JOSE JULIAN CC 15440562 DE: ROJAS FLOREZ ROSA NELLY CC 21963539 DE: ROJAS FLOREZ ADELAIDA DE JESUS CC 39430847 DE: ROJAS FLOREZ GEORGINA CC 39433945 A: ROJAS FLOREZ LUIS JAVIER CC 3561108 X		
	ANOTACION: Nro 2 Fecha: 04-04-2007 Radicación: 2007-2667 Doc: ESCRITURA 2839 del 2006-12-29 00:00:00 NOTARIA 2 de RIONEGRO VALOR ACTO: \$ ESPECIFICACION: 0344 SERVIDUMBRE DE TRANSITO PASIVA (SERVIDUMBRE DE TRANSITO PASIVA) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: ROJAS FLOREZ LUIS JAVIER CC 3561108 X A: ROJAS FLOREZ BENITO ALCIDES CC 15431341		
	ANOTACION: Nro 3 Fecha: 09-09-2020 Radicación: 2020-9125 Doc: ESCRITURA 1841 del 2020-08-11 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$15.000.000 ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA DEL 50% RESERVANDOSE EL 50%. (COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: ROJAS FLOREZ LUIS JAVIER CC 3561108 A: ROJAS AGUDELO MARIA CIELO CC 39451029 X		



## Estado Jurídico del Inmueble

**Fecha:** 16/11/2023  
**Hora:** 01:42 PM  
**No. Consulta:** 500188693  
**No. Matricula Inmobiliaria:** 020-75019  
**Referencia Catastral:** 053180001000000040574000000000

### Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

### Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
Arbol ()			
Lista ()			
	ANOTACION: Nro 1 Fecha: 04-04-2007 Radicación: 2007-2667 Doc: ESCRITURA 2839 del 2006-12-29 00:00:00 NOTARIA 2 de RIONEGRO VALOR ACTO: \$ ESPECIFICACION: 0110 ADJUDICACION LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD (ADJUDICACION LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: ROJAS FLOREZ LUIS EVELIO CC 3436434 DE: ROJAS FLOREZ OSCAR DE JESUS CC 3495540 DE: ROJAS FLOREZ LUIS JAVIER CC 3561108 DE: ROJAS FLOREZ LUIS NARCISO CC 8288275 DE: GARCES JURADO JOSE RODRIGO CC 15420381 DE: ROJAS FLOREZ NEFTALI DE JESUS CC 15421982 DE: ROJAS FLOREZ LUIS NAIM CC 15425109 DE: ROJAS FLOREZ KRANCHESKOW ANDREIEVISH CC 15429964 DE: ROJAS FLOREZ BENITO ALCIDES CC 15431341 DE: SERNA ARISTIZABAL JOSE JULIAN CC 15440562 DE: ROJAS FLOREZ ROSA NELLY CC 21963539 DE: ROJAS FLOREZ ADELAIDA DE JESUS CC 39430847 DE: ROJAS FLOREZ GEORGINA CC 39433945 A: SERNA ARISTIZABAL JOSE JULIAN CC 15440562 X		
	ANOTACION: Nro 2 Fecha: 04-04-2007 Radicación: 2007-2667 Doc: ESCRITURA 2839 del 2006-12-29 00:00:00 NOTARIA 2 de RIONEGRO VALOR ACTO: \$ ESPECIFICACION: 0344 SERVIDUMBRE DE TRANSITO PASIVA (SERVIDUMBRE DE TRANSITO PASIVA) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: SERNA ARISTIZABAL JOSE JULIAN CC 15440562 X A: ROJAS FLOREZ BENITO ALCIDES CC 15431341		
	ANOTACION: Nro 3 Fecha: 02-03-2017 Radicación: 2017-2185 Doc: ESCRITURA 423 del 2017-02-22 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$11.200.000 ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (COMPRAVENTA) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: SERNA ARISTIZABAL JOSE JULIAN CC 15440562 A: ROJAS AYALA ERIKA CRISTINA CC 39449257 X		